



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 733196099040202000140-00
Ubicación 5938
Condenado EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO
C.C # 1022379182

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 2023-1698/1699 del 31 de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

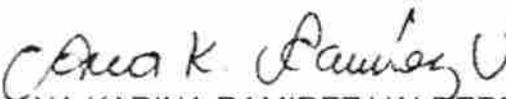
Número Único 733196099040202000140-00
Ubicación 5938
Condenado EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO
C.C # 1022379182

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Diciembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Diciembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	73319-60-99-040-2020-00140-00
Interno:	393B
Condenado:	EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO
Delito:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	COBOG LA PICOTA

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1698 / 1699

Bogotá D. C., treinta y uno de octubre (31) de dos mil veintidós (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y subrogado de la libertad condicional en favor del sentenciado **EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 7 de abril de 2021, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Guamo Tolima, condenó a **EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.022.379.182**, a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de 664 s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado coautor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado cumple la sanción desde el 28 de agosto de 2020, cuando fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha.

3.- El 14 de mayo de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de la ejecución de la pena impuesta en este asunto.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así: **82.5 días**, el 29 de mayo de 2023.

5.- El 29 de agosto de 2023, se recibió memorial suscrito por la defensa solicitando se conceda el subrogado de la libertad condicional, argumenta que su prófugo cumple con los requisitos señalados en la norma, además, aporta información sobre el arraigo familiar.

En la misma fecha, ingresó oficio No. 113-COBOG-AJUR-1035 del 13 de julio de 2023, con el que el COBOG La Picota, adjunto entre otros, resolución favorable No. 2802 del 13 de julio de 2023.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- REDENCIÓN DE PENA.

El Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", allegó con oficio No. 113-COBOG-AJUR-1035 del 13 de julio de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 616 horas así:**

Certificado No. 18833272, en el año 2023, en enero (208 horas), febrero (192 horas), marzo (216 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el período que certifica el Establecimiento Carcelario fue sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, a excepción de las reconocidas por el INPEC para que se realicen de lunes a sábados y



festivos, como es el caso que nos ocupa; RECLUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL, se reconocerán treinta y ocho punto cinco (38.5) días de redención a **EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO**, por las 616 horas de trabajo realizadas.

3.2. LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los Jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, añadido a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO**, se recuerda en este punto que conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia (procesa) de ejecución de la pena, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Hechas las anteriores precisiones, **procede esta Juez de Ejecución, a valorar la conducta punible en el caso concreto, así:**

Se tiene que **EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO**, fue condenado en estas diligencias por el delito de tráfico fabricación y porte de estupefacientes, por cuanto el 28 de agosto de 2020, en el kilómetro 24 vía Castilla - Girardot, integrantes del cuadrante vial realizaron orden de pare a un vehículo de placa CCO442, marca Chevrolet que se desplazaba sentido Saldaña - Guamo, momento en el que el conductor y su acompañante emprenden la huida, por lo que, agentes del orden realizan plan candado y en el kilómetro 25 + 300, vereda Caracolí, el automóvil choca con otro, descendiendo de este los ocupantes, huyendo por la zona boscosa, siendo interceptados por integrantes del cuadrante y al inspeccionar el rodante fue hallado en su interior 31 paquetes de forma rectangular, forradas en plástico de color negro con sustancia vegetal que una vez realizada la prueba de identificación preliminar arrojó positivo para cannabis y sus derivados, con un peso neto de 144.348 gramos, estupefaciente que era transportado sin permiso de autoridad competente, por lo que, se procedió a su aprehensión.

Reatos que resultan de alta gravedad, al ser enfático el fallador, en dos oportunidades, cuando en la sentencia resalta que:

"... Igualmente, esta estableció la existencia de un atentado contra el bien jurídico de la salud pública, porque el comportamiento que se estaba realizando transgrediendo la órbita personal del sujeto activo, como pasivo igual, porque se puso en alto riesgo a la comunidad social por ser un comportamiento contrario a la libertad general de acción de las personas, constituyéndose en un ingrediente subjetivo del tipo penal, porque es perfectamente claro, que, el bien jurídico tutelado - salud pública fue vulnerado o puesto en peligro, por la realización de cualquiera de los verbos rectoros que aparecen descritas en la norma, y que están enmarcados dentro la penalidad señaladas para este tipo penal. (...) Sin dejar de registrar que los hechos ejecutados se catalogan como de suma gravedad, debido al bien jurídico tutelado afectado y a la cantidad de estupefaciente transportada (...)"



Así y por cuanto como se indicó inicialmente, atendiendo los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, la valoración de la conducta punible que realice el Juez de Ejecución de Penas, debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Sentencia C-757 de 2014).

Se evidencia del extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que la conducta punible desplegada por el sentenciado **EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO** y por la cual fue sancionado, conlleva significativa gravedad, toda vez que la modalidad de esta y las circunstancias que rodearon el ilícito se trata de acciones lesivas del orden legal y constitucional que colocan en peligro bienes jurídicos tutelados como la salubridad pública entre otros. Considerando que el actuar del penado relativo al narcomenudeo o microtráfico, cuya finalidad única era obtener un provecho lucrativo ilícito a costa de la salud de la población propensa al consumo de dichas sustancias, tomando la modalidad de esas conductas en alta lesividad de la seguridad y tranquilidad de la ciudadanía en general que se ve expuesta a las nocivas consecuencias que acarrea tales actividades. Es relevante que además dichos comportamientos conllevan a la vulneración del orden económico social, la estabilidad económica y social y el orden público, pues contribuye simultáneamente a la descomposición social por todas las circunstancias que rodean tan oscura actividad y que se convierte en uno de los eslabones de la larga cadena que caracteriza el entorno de la circulación y/o tráfico de los estupefacientes.

Ante tan grave e irreprochables conductas, se impone a esta Juez, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO** y concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social, Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Encontramos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de **64 meses, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 38 meses y 12 días**; ha estado privado de la libertad desde el 28 de agosto de 2020 -cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- a la fecha, tiempo en el que ha descontado 38 meses y 3 días, más 4 mes y 1 día de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de **42 meses y 4 días**, por tanto, se infiere que en el *sub examine* **MORENO ESPEJO** suple el requisito de carácter objetivo.

En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:

Se resalta inicialmente, que en el proceso penal que se adelantó en contra de **EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO** resultó condenado en virtud de aceptación de cargos por preacuerdo celebrado con la Fiscalía, consistente en la aceptación de la conducta imputada, con el compromiso que al momento de dosificar la pena a imponer se realizará conforme al artículo 30 inciso 2) del CP, lo que significó un menor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe a la conducta de **EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO**, durante el tiempo que lleva interno en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada como BUENA Y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias en su contra, y el Consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", mediante Resolución No. 2802 del 13 de julio de 2023, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado. Se evidencia, además que durante su permanencia intramural el interno desempeñó actividades productivas para redención de la sanción, que aportan además a su resocialización.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, en la última cartilla Biográfica actualizada y allegada por el centro de reclusión, se observa que, se ubicó en tratamiento penitenciario desde el 1º de septiembre de 2022, siendo su última clasificación el 12º de julio de 2023, en fase MEDIA, por lo que se advierte que, ha tenido un mínimo avance, pese a que ha cumplido un tiempo considerable de la pena.



Frente a la reparación de la víctima, se advierte que, el bien jurídico tutelado es la salud pública, por lo que, no existe víctima determinable, de lo que se infiere que, no es exigible dicho presupuesto.

Sobre el arraigo del sentenciado.

El arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero de siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fehacientemente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Al respecto, la defensa del sentenciado en memorial que antecede, indicó que, este cuenta con arraigo familiar en el domicilio de su progenitora, y para acreditar su dicho aportó declaración rendida por la señora TERESA ESPEJO MARTIN, quien indicó que, en calidad de madre del penado, está dispuesta a acogerlo en su domicilio ubicado en la CALLE 40 B SUR NO. 88 F 05 SUR BARRIO VILLA ANDRÉS de esta ciudad, y hacerse responsable de su manutención y brindarle el apoyo que requiera.

No obstante, aportó certificación suscrita por los padres del condenado en la que manifiestan que, su hijo reside en la CALLE 40 B SUR NO. 88 F 05, y ellos en la CARRERA 87 I NO. 40-73 SUR de esta ciudad, aproximadamente a 3 cuadras de distancia de domicilio del condenado, luego no resulta clara la información aportada, siendo necesario verificar realmente donde y con quien residirá el sentenciado, con el fin de determinar fehacientemente que cuenta con arraigo al menos familiar.

Así las cosas, se concluye que, el sentenciado **EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO** por ahora, no cumple con tal requisito, pues, como ya se dijo, la información aportada no es clara, contradiciendo lo manifestado en la declaración rendida ante notario, y lo manifestado por los progenitores del penado, luego no es posible demostrar que, en efecto cuenta con arraigo familiar y social para reintegrarse anticipadamente a la sociedad sin que se vea expuesta nuevamente en peligro.

En esas condiciones, resulta necesario la verificación de arraigo al menos familiar del penado, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no logarse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio del mismo penado y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por el interno.

Pues bien, ante la valoración de la grave conducta ilícita desplegada por **EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO**, el poco avance en el tratamiento penitenciario para el sugerido por el penal pese al tiempo descontado hasta la fecha, siendo significativo, se tiene que el pronóstico del sentenciado deviene en negativo, concluyendo la necesidad de que continúe con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, conforme con las siguientes consideraciones:

Es evidente que, no puede obviarse la gravedad del reato por el que se sancionó a **EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO**, tal como quedó valorado inicialmente de las circunstancias fácticas descritas por el fallador. Valorados así los delitos y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., que aquí se aplica, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readequará su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; es preciso concluir que los comportamientos punibles del sentenciado además de transgredir el ordenamiento jurídico, se aleja de las normas de convivencia y orden social, sin que hasta el momento se vislumbre una buena expectativa para la sociedad y por el contrario tal conducta ilícita por el perpetrada, que altera el normal desenvolvimiento de la sociedad, frente al poco avance en el proceso de tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, llevan a concluir que se debe preferir la protección de la comunidad y el interés general.

Así, pues si bien es cierto que el sentenciado **EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO** ha estado privado de la libertad físicamente 38 meses y 3 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención durante el cumplimiento de la pena, no es menos cierto, que, a la fecha ha sido clasificado



tan solo en fase de MEDIA de SEGURIDAD y, si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional; no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.

No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso y de manera que no solo debe tenerse consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:

"ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiliberto.
4. Mínima seguridad o período abierto.

5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La institución educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe apartar todas las disciplinas contrarias a la resocialización del interno.
PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. (Subrayado y alinea del despacho).

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta: no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Luego, considera el Despacho que el tratamiento desarrollado hasta la fecha por EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO, no ha sido suficiente, por lo que, al realizar un test de ponderación, frente al delito cometido y su avance en el tratamiento penitenciario, es indicativo que efectivamente NO se encuentra preparado para reintegrarse a la vida en comunidad y desvincularse en la misma dentro del límite de sus obligaciones y las buenas costumbres.

Al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado; es evidente que dicho proceso al que fue sometido MORENO ESPEJO, es progresivo y a la fecha no le ha traído las suficientes consecuencias positivas; por lo que es necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo, y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad, siendo necesario para este momento asegurar no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general.

En efecto en este momento no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración negativa de la conducta delictiva sigue vigente. En este caso debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional.

Así las cosas, el concepto favorable emitido por el centro de reclusión no es suficiente para conceder el mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional, por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto positivo emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento intramural, ello no es suficiente si no se obtiene un concepto del equipo interdisciplinario sobre el avance del proceso de resocialización,



por lo que no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a la valoración de la conducta, que resulta digna del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad, MIENTRAS SE COMPLETA EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN ARAS DE LOGRAR UNA VERDADERA RESOCIALIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE EXAMINAR PERIÓDICAMENTE EL PROGRESO DE SU TRATAMIENTO Y SE VERIFICA LA EXISTENCIA DE SU ARRATIGO FAMILIAR, para así acceder a tal subrogado, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad nacional que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desajugar el sentenciado.

Con base en lo anterior, no se accederá a la libertad condicional, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta a EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO, que este ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social y se logre demostrar su arraigo al menos familiar.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- OFICIAR al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picoita", a efectos de que remita documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, que se encuentren en la hoja de vida de EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO.

2.- Designar asistente Social, con el fin de que se sirva EFECTUAR diligencia PRESENCIAL de verificación de arraigo del sentenciado EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO en la CALLE 40 B SUR NO. 88 F 05 SUR BARRIO VILLA ANDRÉS de esta ciudad, previa confirmación de la dirección, donde dice residir con la señora TERESA ESPEJO MARTIN de parentesco progenitora, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirla para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación de la sentenciada con la comunidad del sector.
- Descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de Libertad Condicional.

3.- Previa verificación de los antecedentes disciplinarios de la profesional ROSA MARIA BUITRAGO VARELA identificada con la cédula de ciudadanía No. 51978745 y la tarjeta de abogada No. 108574, se dispone, reconocer personería para que actúe en representación del condenado EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO en la actuación de la referencia, acorde con los términos expuestos en el poder conferido. Para los fines pertinentes, actualícese el sistema de Gestión Siglo XXI.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picoita", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y en su respectiva hoja de vida.

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estados

La anterior providencia

El Secretario

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (38.5) días de la pena que cumple EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.022.379.182, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional al sentenciado EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.022.379.182, por lo expuesto en este proveído.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, dese cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

CUARTO. - REMITIR COPIA de este auto al Establecimiento Penitenciario - La Picoita, donde se encuentra recluso el condenado, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STÉLLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 15 NOV 2023

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5938

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 1698/1699

FECHA DE ACTUACION: 31 - Oct 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15/11/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edwin Alexander Moreno

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 7022379782

TD: 705791

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



10/11/23, 9:14

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-5063-14) NOTIFICACION AI 1802 DEL 27-10-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

lue 09/11/2023 22:35

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de noviembre de 2023 10:19

Para: José Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; wilsonruizjuridico@gmail.com <wilsonruizjuridico@gmail.com>

Asunto: (NI-5063-14) NOTIFICACION AI 1802 DEL 27-10-23

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1802 del 27 de octubre de 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN DE JESUS - MARTIN RAMIREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por

10/11/23, 9:14

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE-5938-J19-AG-JUO-RV: RECURSO DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO INTERLOCUTORIO No 2023- 1698/1699, CALENDADO 31 DE OCTUBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO MORENO ESPEJO EDWIN ALEXANDER

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/11/2023 3:20 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO I. 2023 - 1698 - 1699, RADICADO No 2020-00140 , CONDENADO MORENO ESPEJO EDWIN ALEXANDER.pdf;

De: soluciones abogados <solucionesyabogadosya@gmail.com>

Enviado: lunes, 20 de noviembre de 2023 3:01 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO INTERLOCUTORIO No 2023- 1698/1699, CALENDADO 31 DE OCTUBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO MORENO ESPEJO EDWIN ALEXANDER

Cordial saludo

Adjunto me permito remitir **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**, FRENTE AL AUTO INTERLOCUTORIO No 2023- 1698/1699, CALENDADO 31 DE OCTUBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO MORENO ESPEJO EDWIN ALEXANDER.

Atte.

Rosa María Buitrago Varela

C.C. No 51.978.745

T.P. 108.574 del C.S. de la J.

SOLUCIONESYABOGADOSYA@GMAIL.COM

Bogotá, 20 de noviembre de 2023

Señor

**JUEZ DIEZ Y NUEVE (19) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA D.C.**

Señor

**JUEZ PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
GUAMO- TOLIMA**

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO INTERLOCUTORIO No 2023-1698/1699, CALEDADO 31 DE OCTUBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL DEL ARTICULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTICULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014.

RADICADO No 2020-00140

CONDENADO: MORENO ESPEJO EDWIN ALEXANDER C.C No 1022379182

TIPO PENAL: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Rosa María Buitrago Varela, identificada con cédula con cédula de ciudadanía No 51.978.745 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No 108.574, del Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio y como apoderada del condenado **MORENO ESPEJO EDWIN ALEXANDER**, acudo a su honorable despacho, con el fin de sustentar el recurso de apelación, frente al auto interlocutorio No 2023-1698 / 1699, calendado 31 de octubre de 2023, dentro del radicado No 2020-00140, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

CUESTION PRELIMINIAR

Encontrándome dentro del término legal y con base en las facultades conferidas en los artículos 176 y ss del código de procedimiento penal (ley 906 de 2004), me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, frente al interlocutorio No 2023-1698 / 1699, calendado 31 de octubre de 2023, mediante el cual la señora jueza diez y nueve (19) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, NIEGA EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al condenado **MORENO ESPEJO EDWIN ALEXANDER**; muy a pesar de estar cumplidas las exigencias del ordenamiento legal objetivo que señala puntualmente los requisitos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, (modificado por el artículo 30 la ley 1709 de 2014); aun habiéndose aportado la documentación y soporte probatorio que contempla el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

COMPETENCIA: El artículo 478 de la ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) dispone: Artículo 478. – “Decisiones. Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.”

Así las cosas su señoría, el competente para desatar el recurso de alzada, en el presente caso, es el señor **JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DEL GUAMO- TOLIMA.**

ANTECEDENTES

PRIMERO: El ppl **MORENO ESPEJO EDWIN ALEXANDER**, Purga condena de 64 meses de prisión, que le fue impuesta por el juzgado Penal del Circuito con función de Conocimiento del Guamo Tolima, mediante sentencia proferida el 7 de abril de 2021, por hechos acaecidos el 28/08/2020, por la conducta punible de tráfico de Estupefacientes.

SEGUNDO: El señor **MORENO ESPEJO EDWIN ALEXANDER**, fue privado de la libertad para el cumplimiento de la pena el 28 de agosto de 2020 y desde entonces en prisión formal, por lo que ha purgado como tiempo físico 38 Meses + 20 días. Así mismo el señor juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá le ha reconocido por redención de pena 4 meses. **GUARISMOS ANTERIORES QUE NOS ARROJAN UN DESCUNTO PUNITIVO DE 42 MESES + 20 DÍAS, CUANTÍA SUPERIOR A LAS 3/5 PARTES DE LA PENA, PARA LA LIBERTAD CONDICIONAL, QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA EQUIVALEN A 38 MESES + 12 DÍAS.**

TERCERO: De la libertad condicional. Procede el despacho a hacer el análisis de los presupuestos exigidos para la libertad condicional en los siguientes términos:

“La libertad condicional erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del código penal (modificado por el artículo 30 de ley 1709 de 2014), que indica:

“ARTÍCULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:”

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

“En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Y al respecto manifiesta el Despacho:

“Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.”

“Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetuada por EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO, se recuerda en este punto, que conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal de ejecución de la pena, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem y del juez natura, pues esta nueva valoración se efectúa, a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el juez de conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.”

Precisando el Despacho que:

1. para el estudio del beneficio se deba analizar el factor objetivo (cumplimiento de las tres quintas partes de la condena),
2. el factor subjetivo (“necesidad de continuar con la ejecución de la pena y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario), la existencia del arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.”

Lo manifestado anteriormente por el Despacho, llama bastante la atención, pues nótese que el señor juez executor de la sentencia, al referirse a la expresión “previa valoración de la conducta punible”, lo hace como si ésta se tratara de un estudio diferente al referido en los diversos pronunciamientos de las altas cortes, donde al respecto reiteran que, dicha expresión se refiere al estudio de un conjunto de aspectos que se dan posterior comisión de la conducta punible y que no tienen relación con las circunstancias de tiempo modo y lugar de la conducta desplegada, ni con el bien jurídico tutelado, sino con el desempeño y comportamiento del condenado, dedicación a los actividades para redención de pena (estudio y trabajo) intentos de fuga, ocio injustificado, comisión de nuevos delitos, contribución a la justicia, aceptación de cargos, preacuerdos, reparación del daño, trabas a la investigación, indolencia ante el perjuicio entre otros, y que conllevan a que el Juez de ejecución de penas pueda entrar a determinar si el condenado requiere o no continuar con el tratamiento penitenciario. Así:

Como fue reiterado por la corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014, donde refiere que: “*pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc⁽¹⁾, dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional.*” Sentencia C-194 de 2005. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Manifiesta el Despacho:

“Hechas las anteriores precisiones, procede esta juez a valorar la conducta punible en el caso concreto, así:”

Prosiguiendo la señora juez de Ejecución de penas, a transcribir las circunstancias temporo - espaciales y modales en las que fue ejecutada la conducta punible, desplegada por el condenado **MORENO ESPEJO EDWIN ALEXANDER**. Y concluyendo que:

“Reatos que resultan de alta gravedad, al ser enfático el fallador, en dos oportunidades, cuando en la sentencia resalta que:” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Y nuevamente transcribe algunos apartes de la sentencia condenatoria, donde el señor juez de conocimiento, se refirió al bien jurídico tutelado, por lo cual este punto no sería objeto de evaluación en la etapa de la ejecución de la sentencia, pues ya fue investigado y sancionado en su momento.

Continúa el Despacho:

“Así y por cuanto se indicó inicialmente, atendiendo los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, **la valoración de la conducta punible que realice el juez de Ejecución de Penas, debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideradores hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Sentencia (C- 757 de 2014).**

Prosiguiendo con su análisis del anterior aparte de la sentencia C-757 de 2014 antes mencionada, en los siguientes términos:

“Se evidencia **del extenso de las circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios**, advertidos por el juez de conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que la conducta punible desplegada por el sentenciado EDWIN ALXANDER MORENO ESPEJO, y por la cual fue sancionado, conlleva significativa gravedad, toda vez que la modalidad de ésta y las circunstancias que rodearon el ilícito, se trata de acciones lesivas del orden legal y constitucional que colocan en peligro bienes jurídicos tutelados como la salubridad pública” entre otros. Considerando que el actuar del penado relativo al narcomenudeo o microtráfico, cuya finalidad única era obtener un provecho lucrativo ilícito a costa de la salud de la población propensa al consumo de dichas sustancias, tornando la modalidad de esas conductas en alta lesividad de la seguridad y tranquilidad de la ciudadanía en general que se ve expuesta a las nocivas consecuencias que acarrea tales actividades. Es relevante; que además dichos comportamientos conllevan a la vulneración del orden económico social, la estabilidad económica y social y el orden público, pues contribuye simultáneamente a la descomposición social por todas las circunstancias que rodean tan oscura actividad y que se convierte en uno de los eslabones de la larga cadena que caracteriza el entorno de la circulación y/o tráfico de los estupefacientes.”

“Ante tan grave e irreprochables conductas, se impone a esta Juez, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.”

“Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO y concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social. Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.”

Donde de lo anteriormente manifestado por el Despacho, en el auto objeto de lazada, se evidencia claramente que, la señora juez ejecutora de la sentencia, nuevamente se centra única y exclusivamente en el bien jurídico tutelado y las circunstancias temporo – espaciales, para denegar el benéfico solicitado, desconociendo la pluralidad de sentencias emitidas por las Altas cortes, donde explícitamente indica que: **ese estudio es obligatorio, mas no puede tenerse como una motivación suficiente para despachar desfavorablemente el beneficio en estudio**(Radicado 61471 del 12 de julio de 2022 de la Corte Suprema de Justicia)

Obviando aspectos relevantes consagrados en la C 757 de 2014, tales como: el desempeño y comportamiento del condenado, dedicación a los actividades para redención de pena (estudio y trabajo) intentos de fuga, ocio injustificado, comisión de nuevos delitos, contribución a la justicia, aceptación de cargos, preacuerdos, reparación del daño, trabas a la investigación, indolencia ante el perjuicio entre otros, y que conllevan a que el Juez de ejecución de penas pueda entrar a determinar si el condenado requiere o no continuar con el tratamiento penitenciario.

CUARTO: Procede el Despacho al análisis y verificación del requisito objetivo en los siguientes términos:

“Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Encontramos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 64 meses, y las tres quintas partes la misma equivalen a 38 meses y 12 días; ha estado privado de la libertad desde el 28 de agosto de 2020 -cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión a la fecha, tiempo en el que ha descontado 38 meses y 3 días, más 4 mes y 1 día de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de 42 meses y 4 días, por tanto, se infiere que en el sub examine MORENO ESPEJO supe el requisito de carácter objetivo.”

Frente a la anterior exigencia, esto es el factor objetivo, la defensa no presenta objeción alguna, pues se encuentra acorde con lo manifestado por la suscrita en el numeral primero del presente escrito.

QUINTO: Una vez el Despacho ejecutor de la sentencia declaró el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, continúa con el examen del siguiente aspecto, en los siguientes términos:

“En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:

Se resalta inicialmente, que en el proceso penal que se adelantó en contra de EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO resultó condenado en virtud de aceptación de cargos por preacuerdo celebrado con la Fiscalía, consistente en la aceptación de la conducta imputada, con el compromiso que al momento de dosificar la pena a imponer se realizará conforme al artículo 30 inciso 2 del CP., lo que significó un menor desgaste de la administración de justicia.”

En el caso sub examine, con lo ante dicho por el señor juez de ejecución de penas y la sentencia condenatoria, es claro entonces que, el condenado EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO satisface uno más de los aspectos a valorar para determinar si cumple con “la valoración de la conducta punible”, pues mi prohijado aceptó los cargos por preacuerdo, lo que evitó un desgaste innecesario de la administración de justicia. Aspecto anterior que se encuentra relacionado en la jurisprudencia para ser valorado de forma positiva al condenado, en el momento del estudio de la libertad condicional.

Aduce el Despacho ejecutor de la sentencia que:

“En lo que atañe a la conducta de EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO, durante el tiempo que lleva interno en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada como BUENA Y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias en su contra, y el Consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", mediante Resolución No. 2802 del 13 de julio de 2023, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado. Se evidencia, además que durante su permanencia intramural el interno desempeñó actividades productivas para redención de la sanción, que aportan además a su resocialización.”

Fíjese su señoría que, en el anterior análisis esbozado por el juzgado 19 de Ejecución de penas, éste encuentra satisfechos los demás aspectos que conforme a la jurisprudencia, conforman la expresión “previa valoración de la conducta punible”, por lo que así se determina por parte del juez ejecutor de la sentencia cumplidos los componentes que determinan que, el condenado ha alcanzado el proceso de resocialización y se encuentra apto para reintegrarse a la sociedad, no puede apelar a otros aspectos que no exige la norma en examine, para negar el beneficio deprecado de la libertad condicional, como lo refiere en el siguiente párrafo:

“En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, en la última cartilla Biográfica actualizada y allegada por el centro de reclusión, se observa que, se ubicó en tratamiento penitenciario desde el 1° de septiembre de 2022, siendo su última clasificación el 128 de julio de 2023, en fase MEDIA, por lo que se advierte que, ha tenido un mínimo avanece, pese a que ha cumplido un tiempo considerable de la pena.”

Frente a lo anterior su señoría, me permito hacer las siguientes precisiones

En lo que refiere a la clasificación en Fase de Mínima seguridad, ésta NO es un requisito sine qua non, que exija la normatividad, vigente para acceder al beneficio la libertad condicional, pues si se observa en el artículo 64 de la ley 599/2000, modificado por el canon 30 de la ley 1709 de 2014, NO existe tal exigencia para acceder al beneficio.

No obstante quiero aclarar a su señoría que, el condenado durante su privación de libertad, accedió al sistema de oportunidad en programas educativos, laborales, espirituales, familiares, recreativos y deportivos, fortaleciendo así las habilidades, capacidades y destrezas personales.

Aunado a lo anterior si el ppl **MORENO ESPEJO EDWIN ALEXANDER**, no ha sido Clasificado en Fase de Mínima seguridad, esto no obedece a causa atribuible al condenado, pues éste cumple con los requisitos para acceder a su clasificación fase de mínima seguridad, como son: haber descontado el quantum requerido, no tener requerimientos ni condenas pendientes, no tener fuga ni tentativa de fuga durante el cumplimiento de la condena, no tener sanciones ni investigaciones disciplinarias en curso, mantener su conducta en el grado de BUENA y/o EJEMPLAR y participar y aprobar los programas señalados por el INPEC para acceder a dicha clasificación (programa de cadena de vida, misión carácter y familia).

Así mismo, quiero dejar en claro que, es función exclusiva del INPEC, en cabeza del CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO (CET) del Establecimiento Penitenciario, clasificar en las fases de tratamiento penitenciario que corresponda, a los condenados. Por lo que su señoría, se ha de tener en cuenta que en el caso en examine, las fallas de la administración no pueden ser atribuibles a los administrados y menos aun cuando se trata de una persona en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las persona privadas de la libertad.

Por lo tanto su señoría considero muy respetuosamente que el argumento emitido por el señor juez ejecutor de la sentencia, respecto de la Clasificación en Fase de Mediana Seguridad, NO PUEDE ser tomado como óbice para Negar el beneficio de la libertad condicional a mi prohijado, pues fíjese que los elementos que conforman "la valoración de la conducta punible" fueron calificados por la señora juez en favor del condenado.

A lo anterior quiero adicionar su señoría que, el Despacho Judicial se acoge a utilizar la clasificación en Fase de seguridad, como elemento para colocar un obstáculo a la concesión del subrogado penal, pues téngase en cuenta que, a los condenados que se encuentran en fase de Alta Seguridad y solicitan su libertad condicional, le es negada la misma, con el argumento de que no ha sido clasificado en Fase de Mediana Seguridad y al ppl MORENO ESPEJO EDWIN, quien sí cumple con su clasificación en Fase de Mediana Seguridad, le es negada, porque no se encuentra en una fase más baja.

Por último, en lo que refiere a la clasificación en Fase de Mediana Seguridad; tal como lo menciona la señora Juez de Ejecución de Penas, la última clasificación en Fase de seguridad que le realizó el Consejo de evaluación fue el 28 de julio de 2023, en fase MEDIANA SEGURIDAD. Al respecto su señoría me permito aclarar que, el condenado además de cumplir con los programas diseñados por el INPEC y demás requisitos para acceder a ser clasificado en la fase siguiente, requiere permanecer en la FASE actual un mínimo de 3 meses, por lo tanto y como quiera que los documentos del artículo 471 del cpp, fueron remitidos por el INPEC al juzgado de Ejecución de penas el 1 de agosto de 2023, esto es dos (2) días posterior a su clasificación en fase de mediana seguridad. Y como se indicó anteriormente el condenado debe permanecer mínimo 3 meses en cada fase, lo que indica que esos 3 meses se cumplieron el 28 de octubre de 2023, fecha casi la misma en que el Despacho Resolvió la petición de libertad.

Aunando a lo anterior, el condenado MORENO ESPEJO EDWIN una vez superó el tiempo que requiera para que el consejo de evaluación y tratamiento lo promoviera de fase (3 meses), y en vista de que dicho consejo no lo había hecho, presentó Derecho de petición, calendado y radicado el 8 de noviembre de 2023, mediante el cual solicitó ante el Consejo de evaluación y tratamiento CET, su clasificación en Fase de Mínima Seguridad. (Anexo copia).

Aclarando que para el 8 de noviembre fecha en que el condenado radicó el Derecho de Petición para obtener su clasificación en Fase de Mínima seguridad, NO se tenía conocimiento de la decisión adoptada en el auto interlocutorio hoy recurrido, toda vez que el mismo fue notificado al condenado el 16 de noviembre de 2023, esto es 16 días posterior a su proferimiento.

Por lo que una vez más, se insiste que, si el condenado no ha sido clasificado en la fase de mínima seguridad no obedece a causa atribuible a éste, sino al INPEC, por lo tanto no se puede decir que no haya alcanzado su resocialización, pues se insiste siempre ha estado presto adelantar cada uno de los programas diseñados para ser promovido en las diferentes fases de seguridad y aunque ha presentado derecho de Petición para obtener su clasificación en fase de mínima seguridad, el INPEC ha hecho caso omiso a su requerimiento, vulnerando así sus Derechos y como consecuencia de la negligencia del INPEC, el juez ejecutor de la sentencia, niega el subrogado penal de la libertad condicional, igualmente vulnerando su Derecho fundamental a la Libertad.

SEXTO: Frente a la reparación de la víctima, El Despacho advierte que, el bien jurídico tutelado es la salud pública, por lo que, no existe víctima determinable, de lo que se infiere que, no es exigible dicho presupuesto, encontrando cumplido una más de las exigencias para acceder a la libertad condicional.

Por lo que frente a dicho ítems la defensa no presenta objeción laguna.

SEPTIMO: Sobre el arraigo del sentenciado. Refiere el Despacho que: "El arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"en lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

“Al respecto, la defensa del sentenciado en memorial que antecede, indicó que, éste cuenta con arraigo; familiar en el domicilio de su progenitora, y para acreditar su dicho aportó declaración rendida por la señora TERESA ESPEJO MARTIN, quien indico que, en calidad de madre del penado, está, dispuesta a acogerlo en su domicilio ubicado en la CALLE 40 B SUR NO. 88 F 05 SUR BARRIO VILLÁ ANDRES de esta ciudad, y hacerse responsable de su manutención y brindarle el apoyo que requiera.”

“No obstante, aportó certificación suscrita por los padres del condenado en la que manifiestan que, su hijo reside en la CALLE 40 BSUR NO. 88 F 05, y ellos en la carrera 87 No 40-73 SUR de esta Ciudad, aproximadamente a 3 cuadras de distancia de domicilio del condenado luego no resulta clara la información aportada, siendo necesario verificar realmente donde y con quien residirá el Sentenciado, con el fin de determinar fehacientemente que cuenta con arraigo al menos familiar.”

Concluyendo el Despacho que:

“Así las cosas, se concluye que, el sentenciado EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO por ahora, no cumple con tal requisito, pues, como ya se dijo, información aportada no es clara, contradiciendo lo manifestado en la declaración rendida ante notario, y lo manifestado por los progenitores del penado, luego no es posible demostrar qué en efecto cuenta con arraigo familiar y social para reintegrarse anticipadamente a la sociedad sin que se vea expuesta nuevamente en peligro.”

“En esas condiciones, resulta necesario la verificación de arraigo al menos familiar del penado, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo ésta en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no logarse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio del mismo penado y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por el interno.”

Empero, no se hizo tal valoración de tal forma que beneficiara al condenado, a fin de determinar si el condenado cuenta con un arraigo, tal como lo indica el numeral 3 del artículo 64 de la ley 599 de 2000, que establece que:

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Pues téngase en cuenta su señoría que, el señor EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO, en otrora había sido beneficiado con la sustitución de la detención intramural por la detención domiciliaria, la cual gozó en el mismo domicilio y bajo la responsabilidad igualmente de su progenitora, siendo éste el mismo domicilio que ha registrado su progenitora la señora TERESA ESPEJO MARTIN en la declaración extraproceso que rindiera y que fue aportada con la solicitud de libertad condicional, así mismo fue aportado el recibo de servicios públicos que contiene la misma dirección del domicilio que habitará el ppl una vez le sea concedido el beneficio de la libertad condicional. También fueron aportados otros elementos que coadyuvan a probaban su arraigo, los cuales tampoco fueron valorados.

Frente a lo anterior su señoría, me permito manifestar que la declaración extraprocesal rendida el 9 de agosto de 2023, por la señora TERESA ESPEJO MARTIN, progenitora del condenado, quien literalmente declaro: **Que en mi condición de madre del señor EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO, identificado con cédula de ciudadanía No1.022.379.82 expedida en Bogotá, quien en la actualidad se encuentra privado de la libertad, recluido en la cárcel picota de Bogotá patio 6, manifiesto que al momento que le den el beneficio de la libertad condicional, lo acepto como residente en mi asa de habitación, ubicada en la calle 40 B sur No 88 F 05 Sur Barrio Villa Andrés, de la localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá, me comprometo a responder económica y totalmente por su bienestar, acogiéndolo de manera voluntaria y brindarle cariño apoyo y comprensión, también me hago responsable a que cumpla a cabalidad la libertad condicional de la pena impuesta”. (Anexo copia)**

Asi las cosas su señoría, con los elementos materiales que reposan en el expediente, (dentro de los cuales se encuentra el auto del juzgado segundo promiscuo municipal del Guamo, (anexo copia), en el cual en audiencia preliminar llevada a cabo el 29 de octubre de 2020 le **sustituyó LA MEDIA DE ASEGURAMIENTO INTRAMURAL POR LA DOMICILIARIA** con el cual se establece que es la misma dirección que hoy se aporta) aunado al material probatorio allegado al despacho junto con la solicitud de la libertad condicional, es evidente que se puede dar por probado que el condenado cuenta con un arraigo familiar y social, máxime cuando la declaración rendida ante notario por la progenitora del condenado es clara y precisa, pues está indicando el vínculo que tiene con el condenado, la dirección exacta del inmueble, el cual es de su propiedad, donde albergará a su hijo, indicando que se compromete con éste a brindarle los cuidados y el apoyo económico, familiar, afectivo y social que el condenado requiera.

Aunado a lo anterior su señoría, quiero reiterar que, se trata exactamente del mismo domicilio en el que en otrora, el Despacho judicial (juzgado segundo promiscuo municipal del Guamo, en audiencia preliminar llevada a cabo el 29 de octubre de 2020) **le sustituyó LA MEDIA DE ASEGURAMIENTO INTRAMURAL POR LA DOMICILIARIA** al señor **EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO**, en aplicación al decreto 546 del 14 de abril de 2020, domicilio en la cual el condenado cumplió a cabalidad todas y cada una de las obligaciones impuestas y contenidas en la diligencia de compromiso y suscritas por el condenado, permaneciendo allí hasta que el NPEC cumplió lo ordenado en la sentencia condenatoria, donde le revocó la domiciliaria y ordenó su traslado al establecimiento penitenciario “la Picota” para que continuara con el cumplimiento de la pena impuesta.

Aclarando igualmente que, en dicha oportunidad también se aportó el arraigo familiar el cual fue en la misma dirección que hoy es objeto de reproche por el señor de juez de Ejecución de Penas, pues téngase en cuenta que, como se ha indicado anteriormente, dicha casa es de propiedad de sus progenitores, donde igualmente en el primer piso funciona una tienda que también es de propiedad de sus progenitores y la cual una vez el señor EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO recobre su libertad, dicho establecimiento comercial será su fuente de empleo, pues sus progenitores velarán por que sea EDWIN ALEXANDER quien se haga cargo del manejo de dicho local comercial.

Frente a la certificación suscrita por los padres del condenado en la que manifiestan que, su hijo reside en la CALLE 40 BSUR NO. 88 F 05, y ellos en la carrera 87 No 40-73 SUR de esta Ciudad, aproximadamente a 3 cuadras de distancia de domicilio del condenado, esto se refiere a que sus progenitores también son propietarios del inmueble ubicado en la carrera 87 No 40-73 SUR, donde sus progenitores igualmente habitan uno de los apartamentos para así estar pendientes de dicha propiedad.

Luego entonces es claro que, el condenado **EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO ha demostrado sin lugar a dudas que, tiene su arraigo familiar ubicado en la calle 40 B sur No 88 F 05 Sur Barrio Villa Andrés, de la localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá**, donde residirá junto con su progenitora y donde igualmente trabajara en la atención de la tienda de propiedad de sus padres.

OCTAVO: Para finalizar, el Despacho hace un nuevo recorrido por los aspectos antes reseñados, concluyendo que:

“Pues, bien, ante la valoración de la grave conducta ilícita desplegada por EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO, el poco avance en el tratamiento penitenciario para el sugerido por el penal pese al tiempo descontado hasta la fecha, siendo significativo, se tiene que el pronóstico del sentenciado deviene en negativo, concluyendo la necesidad de que continúe con el tratamiento penitenciarlo al que viene siendo sometido, conforme con las siguientes consideraciones:”

“Es evidente que, no puede obviarse la gravedad del reato por el que se sancionó a EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO, tal como quedó valorado inicialmente de las circunstancias fácticas Descritas por el fallador. Valorados así los delitos y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., que aquí se aplica, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no trasgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; es preciso concluir que los comportamientos punibles del sentenciado además de trasgredir el ordenamiento jurídico, se aleja de las normas de convivencia y orden social, sin que hasta el momento se vislumbre una buena expectativa para la sociedad y por el contrario tal conducta ilícita por el perpetrada, que altera el normal desenvolvimiento de la sociedad, frente al poco avance en el proceso de tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, llevan a concluir que se debe preferir la protección de la comunidad y el interés general.”

“Así, pues si bien es cierto que el sentenciado EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO ha estado privado de la libertad físicamente 38 meses y 3 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención durante el cumplimiento de la pena, no es menos cierto, que, a la fecha ha sido clasificado tan solo en fase de MEDIA de SEGURIDAD y, si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional} no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.”

NOVENO: Con lo anteriormente expuesto por el Despacho, se torna evidente que, la negativa de la concesión del beneficio de la libertad condicional al condenado EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO, se basó primero en el punto relacionado con el arraigo familiar, el cual ya fue expuesto por la suscrita en el numeral séptimo. Y segundo en el estudio de las circunstancias temporo - espaciales y modales de la conducta punible desplegada por el condenado, las cuales no pueden ser objeto de reproche en esta instancia judicial, y con lo cual no se dio el alcance y valor a los avances positivos del tratamiento penitenciario que el condenado ha alcanzado hasta la fecha y el cual evidencia su

resocialización y preparación para la vida en sociedad, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de las altas cortes en diversidad de pronunciamientos y que es en últimas es el fin primordial de la pena.

DECIMO: Frente a la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta” su señoría, me permito traer a colación diferentes pronunciamientos emitidos tanto por la Corte Constitucional, como por la Corte Suprema de Justicia y los cuales han sido reiterativos en su postura, sobre los aspectos que se deben valorar por parte de los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional. Así:

En sentencia C-194 de 2005 que sobre el particular manifestó:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.”

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.”

“Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.”

“En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.(...)”

“Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.”

A su vez la sentencia C-757 de 2014 de la corte Constitucional, y transcribe algunos apartes. Así:

“23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.”

“Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio –el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima- pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc^[1]), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional.” Sentencia C-194 de 2005. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

*“24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del *quantum* punitivo determinado por el juez penal.”*

Pues llama bastante la atención que, aun cuando el señor juez de ejecución de penas trae a colación algunos apartes de la jurisprudencia anterior, el estudio de “la valoración de la gravedad de la conducta” lo incline más hacia un análisis enfocado a las circunstancias temporo-espaciales y modales, al bien jurídico tutelado y al reproche de la conducta punible, dejando de lado y sin dar valor alguno al proceso de resocialización que ha alcanzado el condenado, que es en últimas el fin de la pena. Por lo que, se pretende que el señor Juez de conocimiento, al momento de desatar el presente recurso de alzada, analice de forma integral no solo la jurisprudencia utilizada por el señor juez de ejecución de penas, sino en conjunto con los diferentes pronunciamientos y así le pueda dar el alcance

que en su momento le dio la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, y que va más encaminado a la valoración del proceso de resocialización del condenado y readaptación para la vida en sociedad y no quedarse en la conducta desplegada por el infractor al momento de la comisión del delito y/o el daño causado a la sociedad, pues como lo han sostenido las Altas cortes, dichos aspectos ya han sido valorado y sancionado por el juez de conocimiento.

Así mismo la jurisprudencia que versa sobre “la valoración de la conducta punible” ha sido precisa en considerar como aspecto positivo en favor del condenado, que este se haya ido por una de las formas de terminación anticipada del proceso, bien sea por preacuerdo o allanamiento a cargos, pues está aceptando su responsabilidad y evitando un desgaste innecesario a la administración de justicia, como es el caso del condenado **MORENO ESPEJO EDWIN ALEXANDER, quien acepto los cargos y se acogió a una terminación anticipada del proceso, lo cual hoy en día no podría tomarse en su contra y ser usado para denegar los beneficios legales, pues de ser así, esto conllevaría a que desaparezca la figura de terminación anticipada de los procesos. Pues siempre la persona procesada lo hace de acogerse a esta figura, con el fin de obtener beneficios y no que al final de la condena esto se convierta en una causal para negarle**

Y continuando con la jurisprudencia, al respecto la sentencia T- 640 DE 2017, consignó lo siguiente:

“7.3. Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

“Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social.”

Y en su numeral 8.4 párrafo segundo establece:

“Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.”

DECIMO PRIMERO: Es justamente en la jurisprudencia anterior, donde la defensa disiente de los argumentos emitidos por el juez ejecutor de la sentencia, pues obsérvese que se está refiriendo a temas que expresamente ya fueron valorados y sancionados por el señor juez de conocimiento ya que como se dijo anteriormente trae a colación nuevamente las circunstancias temporo-espaciales y modales, refiriéndose que dichas conductas deben ser castigadas, como si las mismas no hubiesen sido ya sancionadas y castigadas con el fallo condenatorio donde resultó condenado con una pena de prisión el señor **MORENO ESPEJO EDWIN ALEXANDER**, por lo que ahora el señor juez de Ejecución de penas no puede hacer juicios de valor a futuro, sobre que el condenado repetirá su comportamiento una vez se le conceda la libertad, pues para esto debe basarse en el tratamiento penitenciario que recibió por parte del INPEC, que en el caso que nos ocupa, se ha demostrado que, el condenado asumió con responsabilidad el tratamiento penitenciario, al observar durante todo el tiempo de reclusión su conducta en el grado de Buena y Ejemplar, obtener la resolución favorable para la libertad condicional que le expidió el consejo de disciplina, al no haber infringido el reglamento interno, no haber cometido faltas disciplinarias ni nuevos delitos durante el tiempo que lleva de privación de la libertad, la buena convivencia con sus compañeros de prisión, el respeto y obediencia a la autoridad penitenciaria y demás funcionarios, participar en los programas de resocialización brindados por el INPEC, el haber aceptado los cargos que le imputó la fiscalía, colaborando así para una terminación anticipada del proceso evitando el desgaste de la administración de la administración de justicia, entre otros. Y no basar su decisión de negativa de la libertad condicional, únicamente en los aspectos negativos relacionados con la comisión de delito, dejando de lado o sin importancia todos los aspectos posteriores a la comisión de delito, que es en últimas lo que se debe valorar por el Juez de Ejecución de penas, máxime cuando en el cuerpo de interlocutorio el Despacho resalta que **MORENO ESPEJO EDWIN ALEXANDER, “siempre ha mantenido su conducta en el grado de BUENA y EJEMPLAR, que ha observado un adecuado comportamiento durante la reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria y no ha sido objeto de sanciones disciplinarias, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del establecimiento donde ha estado recluido.”** Lo que conlleva a que el consejo de disciplina le expidiera la Resolución 2802 del 13

de julio de 2023, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, además que durante su permanencia intramural el interno desempeño actividades productivas para redención de la sanción, que aportan además a su resocialización.”

Pues llama bastante la atención a esta defensa que, los elementos que han sido analizado por el señor juez executor de la sentencia, hasta este momento, en el auto interlocutorio hoy recurrido, le ha dado una valoración positiva al condenado, esto es el factor objetivo (las 3/5 pena), y en el factor subjetivo (el comportamiento del condenado, las calificaciones de conducta, la inexistencia de requerimientos por otras autoridades y la inexistencia de sanciones disciplinarias, el concepto favorable para la libertad condicional expedido por el consejo de disciplina del establecimiento penitenciario, entre otros enunciados anteriormente. Y no obstante, en este punto se refiere a que el condenado se encuentra en una fase de tratamiento penitenciario calificada como de mediana seguridad,

Bastándole, la fase de tratamiento en que se encuentra ubicado el condenado, para despachar de forma desfavorable la petición de libertad condicional. Como si “la valoración de la conducta punible”, se refiriera a un elemento en particular y diferente, y no a la suma de todos y cada uno de los elementos que conllevan a la resocialización del condenado y la preparación para la vida en sociedad y que efectivamente fueron valorados anteriormente, tal como lo ha sostenido en múltiples oportunidades la jurisprudencia de las altas cortes.

Pues con la decisión de negativa a la libertad condicional del ppl, se estaría desconociendo tanto la ley como los múltiples pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, en las que se han pronunciado frente a “la valoración de la conducta punible”, tales como los mencionados anteriormente y otras que me permito mencionar a continuación:

Radicado 61471 del 12 de julio de 2022 de la Corte Suprema de Justicia, en el cual resalta que; **“ese estudio es obligatorio, mas no puede tenerse como una motivación suficiente para despachar desfavorablemente el beneficio en estudio”.**

“(…)Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

“Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».”(Negrilla y subrayado fuera de texto)

“30.2 Sin embargo, como ya indicé, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.”

“30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.”

“Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos» 40, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la

cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»”

“Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»”

“30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.”

“Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.”

“30.5 Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

“30.6 En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Concluyendo en dicho radicado la Honorable Corte Suprema de Justicia que:

“En ese orden, era imperioso que el Ejecutor, hubiese tenido en cuenta además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización de la privada de la libertad, quien ha estado recluida desde el 31 de enero de 2015, mostrando allí, un buen desarrollo intracarcelario, sin reporte de incidentes disciplinarios; y, además, desempeñándose en programas de trabajo y estudio, brindados por dicho plantel, tal como antes se anotó, todo lo cual apunta a afirmar que, su comportamiento mientras purgó su sanción en establecimiento de reclusión, fue ejemplar.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Pensamiento ratificado por la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, AP3348–2022, Radicación N° 61616, Aprobado acta N° 171, Magistrado ponente FABIO OSPITIA GARZÓN del veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Fallo de tutela 125786 del 6 de septiembre de 2022

DECIMO SEGUNDO: Con el anterior análisis realizado por el señor Juez diez y nueve (19) de ejecución de penas y medidas de seguridad, que despacha Desfavorable la petición de libertad condicional, se precisa que, le está dando un alcance muy corto e inexacto a la jurisprudencia de las altas cortes, pues si bien es cierto, la ley exige hacer “la valoración de la conducta punible”, no es menos cierto que, la jurisprudencia en múltiples oportunidades, se ha pronunciado frente a dicha expresión “la valoración de la conducta punible”, refiriéndose a ésta como el resultado del análisis que hará el juez de ejecución de penas, a un conjunto de aspectos tanto favorables, como desfavorables, posteriores a la comisión del hecho punible.

Tales aspectos se refieren al proceso de resocialización que llevó el ppl durante el cumplimiento de la pena, para la preparación de la vida en libertad, lo cual se evalúa desde el comportamiento que presentó durante todo el tiempo de reclusión, la calificación de la conducta que le hiciera cada 3 meses el INPEC, los programas de trabajo y estudio que realizó para redimir pena, los programas que realizó

para crecimiento personal, respeto de valores, convivencia y preparación para la vida en libertad y si el INPEC le otorga o la resolución favorable o desfavorable para la concesión de la libertad condicional. Ente otros aspectos.

Tal como su señoría puede establecer, con el material probatorio que se aportó con la solicitud de libertad condicional, tanto por el INPEC (Certificaciones de conducta en el grado de EJEMPLAR, durante todo el proceso de resocialización, certificaciones que realizó actividades de estudio y trabajo, la resolución favorable expedida por el Director del Establecimiento penitenciario, quien es en últimas el que puede dar fe del proceso de resocialización y readaptación del condenado para la vida en sociedad, (como ha sido sostenido en diversas jurisprudencias por las altas cortes), la ausencia de incidentes disciplinarios, el acatamiento y respeto por normas de convivencia con sus compañeros, con el personal del INPEC, con visitantes y demás, se demuestra que el condenado ha alcanzado su resocialización y está apto para ser reintegrado a la sociedad y continuar con su vida en libertad.

Así mismo cuenta con un arraigo socio - familiar, conformado por un núcleo familiar y vínculos sociales, que lo han estado estimulando y apoyando para el reingresarse al conglomerado social como un miembro útil.

Todo lo anterior, nos permite ver con claridad que el ppl **MORENO ESPEJO EDWIN ALEXANDER**, ha superado el proceso de resocialización, que en últimas es el fin de la pena, por lo que está apto para la vida en libertad.

DECIMO TERCERO: Así las cosas su señoría, con lo anterior, se evidencia que en el auto interlocutorio hoy recurrido, el señor juez de Ejecución de Penas, se aparta de los diversos pronunciamientos de las altas cortes en materia de libertad condicional, frente a la expresión “previa valoración de la conducta punible” entre ellos los expuestos por el Despacho que emitió el auto interlocutorio objeto de alzada, los traídos a colación por la suscrita y otros tales como: **La sentencia C-194 de 2005 de la Corte Constitucional, la sentencia T-019 de 2017, Tutela 125786 de 2022, Radicado 61471 del 12 de julio de 2022 de la Corte Suprema de Justicia y otros tales como: sentencia C 757 DE 2015 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la Sentencia de Tutela STP16008-2021 del 21 de octubre de 2021, con Magistrado Ponente GERSON CHAVERRA CASTRO, La sentencia CSJ STP15806, del 19 de noviembre de 2019, con radicado 107644, reiterada entre otros proveídos, CSJ STP5097-2020 del 28 de julio de 2020, radicado 111560; CSJ STP10997-2020 del 1 de diciembre de 2020 radicado 113758; CSJ STP4643-2021, de 23 de marzo de 2021, radicado 115313, CSJ STP12696-2021, 28 de septiembre de 2021 radicado 119389, entre otros.**

Donde todos los anteriores son precisos al afirmar que: **El estudio de la valoración de la conducta es obligatorio, más no puede tenerse como una motivación suficiente para denegar la libertad condicional, sino que tal decisión debe ser el resultado de análisis conjunto de cada uno de los elementos que conforman la resocialización y la preparación para la vida en libertad del condenado.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Y es por todo lo anterior que, la defensa disiente de los argumentos esgrimidos por la señora juez ejecutora de la sentencia, para despachar de forma desfavorable la petición de la libertad condicional deprecada en favor de mi prohijado, dejando entrever claramente que NO se hizo una valoración conjunta de todos y cada uno de los elementos que componen la parte subjetiva, que establece el artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el canon 30 de la ley 1709 de 2014, para otorgar el beneficio de libertad condicional,

DECIMO CUARTO: Es así entonces donde se evidencia que, no se realiza por parte del juez ejecutor de la sentencia un adecuado examen sobre el fin de la pena, la resocialización y la reinserción social, que orienta la ejecución de la pena, donde el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, al examinar la procedencia del mecanismo liberatorio previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el canon 30 de la Ley 1709 de 2014, debe ponderar la totalidad de los elementos que lo integran como se describió anteriormente, ha sido fijado en diversos pronunciamientos de las Corte Constitucional y Corte Suprema de justicia, en los siguientes términos:

“En lo que respecta al primero de estos requisitos, esto es, la “*valoración previa de la conducta punible*” resulta de vital importancia traer a colación distintos pronunciamientos de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y la CORTE CONSTITUCIONAL así:”

Sobre la valoración de la conducta punible la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014 -en la que se acogieron los planteamientos de la sentencia C- 194 de 2005-, mediante la cual se examinó la constitucionalidad de la anotada expresión. Al respecto, el alto Tribunal señaló:

“En torno al primer aspecto, esto es, la valoración previa de la conducta punible, se ofrece pertinente tener en consideración lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 A de 2014 -en la que se acogieron los planteamientos de la sentencia C194 de 2005-, mediante la cual se examinó la constitucionalidad de la anotada expresión. Al respecto, el alto Tribunal señaló:

«El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión» (Énfasis de la Sala).

“Por consiguiente, agregó la Corporación, «el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal», lo que descarta la posibilidad de que el funcionario vigía de la sanción, formule nuevos juicios de valor con relación a los hechos tenidos en consideración para proferir la condena, o si quiera que los complemente. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En cuanto a la valoración de la conducta punible, se tiene por entendido, al tenor de lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 de 2014, para resolver sobre el subrogado el Juez de Ejecución de Penas en la actualidad debe efectuar un análisis sin desbordar los parámetros y valoraciones hechas en la sentencia condenatoria y teniendo en cuenta “todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”(Subraya y negrilla fuera de texto).

Por su parte, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, “**si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, también ha de evaluar la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016)**”. “En suma, esta Corporación debe advertir, como se *consignó en la decisión CSJ STP15806, 19 nov. 2019, Rad. 107644, que:*

“ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

“Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Negrilla fuera de texto).

“Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo”.

“Bajo tales premisas, es claro entonces que la jurisprudencia de las Altas Cortes es pacífica y unívoca en señalar que “la valoración de la conducta punible” no solo debe limitarse a un análisis jurídico de la naturaleza del delito y la lesividad ocasionada a los bienes jurídicos tutelados, sino que el juez de ejecución de penas debe efectuar un estudio integral en donde se tomen en consideración otros factores adicionales a éstos, verbigracia, la calificación de su conducta a lo largo de su permanencia en reclusión, su participación en actividades que faciliten su resocialización y la ausencia de otras infracciones penales o disciplinarias.” (Negrilla fuera de texto)

Por otro lado, La Sala de Casación Penal la de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de Tutela STP16008-2021 del 21 de octubre de 2021, con Magistrado Ponente GERSON CHAVERRA CASTRO, trae a colación los anteriores pronunciamientos, adicionando entre otros los siguientes:

“La sentencia CSJ STP15806, del 19 de noviembre de 2019, con radicado 107644, reiterada entre otros en proveídos CSJ STP5097-2020 del 28 de julio de 2020, radicado 111560; CSJ STP10997-2020 del 1 de diciembre de 2020 radicado 113758; CSJ STP4643-2021, de 23 de marzo de 2021, radicado 115313, CSJ STP12696-2021, 28 de septiembre de 2021 radicado 119389, determinó que:”

(...) i) **No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. (Negrilla fuera de texto).**

“En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.”

DECIMO QUINTO: Así las cosas, su señoría, lo que se busca con este recurso de alzada, es que, se dé aplicación a la jurisprudencia fijada en los distintos pronunciamientos de las altas cortes, en aras de proteger los derechos del personal privado de la libertad, como lo ha sosteniendo la Corte Constitucional en Sentencia C-521/09 “*PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Derecho fundamental/PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Finalidades constitucionales/PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Forma parte del debido proceso: El derecho fundamental a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, pretende asegurar que los conflictos sociales que involucran consecuencias de tipo sancionatorio no se prolonguen de manera indefinida, además de evitar que un mismo asunto obtenga más de una respuesta de diferentes autoridades judiciales, en procesos que tengan identidad de sujeto, objeto y causa, siendo su finalidad última la de racionalizar el ejercicio del poder sancionatorio en general, y especialmente del poder punitivo. Por eso, no solo se aplica a quien está involucrado en un proceso penal, sino que en general rige en todo el derecho sancionatorio (contravencional, disciplinario, fiscal, etc.), pues el artículo 29 dispone que [e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y el non bis in ídem hace parte de los derechos que se entienden asociados al debido proceso*”.

Con todo lo anterior, se evidencia en el auto interlocutorio 2023 -1698 / 1699 calendado 31 de octubre de 2023, no se dio ni una sola valoración positiva al análisis realizado, con otros componentes sustanciales como los que acogen las Altas Cortes, para ponderar lo relacionado con el ingrediente subjetivo, es por esto que me aparto de la decisión adoptada por ser restrictiva, desconociendo que hay interpretaciones que le abren puertas para analizar planteamientos que la misma Corte Constitucional, ha señalado que deben ser estudiados y ponderados por la autoridad Judicial (Juez de Ejecución de Penas) con detenimiento, en aras que las pretensiones y argumentos invocados sean altruistas y garantistas de los privados de la libertad, en tratándose de tiempo y modo cambiante en la prisión, que tiene escalas progresivas frente al tratamiento penitenciario, es así que cuando se afirma que no cumple con este factor sustancial, resulta ambiguo y contradictorio y eso debe ser estimado por parte del señor Juez al momento de fallar una pretensión puesta a su consideración, ya que la población reclusa solicita más oportunidades para seguir demostrando que viene escalando la resocialización, en términos coloquiales irle soltando otro eslabón de la cadena que lo ata con la condena de pena de prisión.

DECIMO SEXTO: Sobre los fines de la sanción penal: La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, precisó, con apoyo en la jurisprudencia de la misma Corporación y la decantada por la Corte Constitucional, en expediente STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107.644, que:

«*la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana*».

Para clarificar lo anterior, la Corte memoró las finalidades de la sanción, durante sus diferentes fases:

«Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) **en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales**». (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, de acuerdo con el análisis sustancial realizado por el Despacho, al caso en particular, considera la Defensa que hay méritos suficientes para REVOCAR EL AUTO hoy recurrido, por cuanto no se comparte le sea negado el beneficio de la libertad condicional al ppl **MORENO ESPEJO EDWIN ALEXANDER**, toda vez que sí se cumple en su totalidad los requisitos establecidos en la normatividad y jurisprudencia vigente.

Su señoría, en el escenario que nos ocupa, al negar el subrogado invocado, estamos frente a un

sistema regresivo, precario y ambiguo complaciente con base en una interpretación retardataria de la línea jurisprudencial que riñe con la temática expuesta, pues mientras por un lado se censura el estado de cosas inconstitucionales en el INPEC, la política criminal y el manejo del sistema penitenciario (T-153/2008, T-388/2013 y T-762/2015), por otro lado el Despacho Judicial, restringe los subrogados penales impidiendo continuar con esa cadena de la resocialización del penado;

El presente recurso de apelación incoado ante el señor juez penal del circuito con función de conocimiento del Guamo - Tolima), está orientado a obtener la libertad condicional del ppl **MORENO ESPEJO EDWIN ALEXANDER**, al encontrarse cumplidos los presupuestos que enmarca el subrogado penales que estoy invocando, y que no obstante fue despachado de forma negativa por el señor Juez que ejecuta la pena, según el Despacho “por no acreditar el arraigo familiar” y “por no cumplir con el presupuesto subjetivo” para acceder a subrogado jurídico de la libertad condicional aspectos que como se manifestó anteriormente, se encuentran superados por el condenado.

Sean suficientes los anteriores elementos de juicio, Legales, jurisprudenciales y Constitucionales, para invocar la protección del derecho fundamental a la libertad condicional y subsidiaria la prisión domiciliaria, que inicialmente se ven conculcados en el auto interlocutorio que hoy es objeto de recurso y que busca sea revocado, puesto que en nada le favorece a mi poderdante, aunado debo señalar que los privados de la libertad están catalogados como población vulnerable, es así que reitero respetuosamente al Despacho revocar el auto interlocutorio No 2023 1698 / 1699 calendado 31 de octubre de 2023, en aras de que se CONCEDA el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado **MORENO ESPEJO EDWIN ALEXANDER**, reorientando los argumentos del factor subjetivo, y el arraigo familiar, que no resulta aceptable, ya que la realidad de resocialización si está calificada, el recluso ha demostrado que tiene valores y como ser humano reclama la oportunidad para expresar a la sociedad y a los seres queridos que hay otra persona distinta a la que falló en otrora ocasión y a la espera de recobrar muy pronto la libertad y que hoy considera en su sentir que, se encuentra preparado y apto para vivir en sociedad, esperanzado en que el Despacho deposite una vez más esa confianza en este recluso que ha demostrado su resocialización y readaptación social toda vez que desde su captura nunca ha defraudado a la administración de justicia, a la sociedad ni al INPEC, pues denótese que, en la etapa preliminar fue favorecido con la sustitución de la detención intramural por la domiciliaria, medida que cumplió a cabalidad, por lo que no se puede aseverar que a estas alturas cuando ya está por terminar el cumplimiento total de la pena, vaya a fallar a la confianza que deposite el Estado y la sociedad en él.

Así las cosas, muy respetuosamente, reitero al señor juez Penal del Circuito con función de Conocimiento del Guamo Tolima, sean tenidos en cuenta los anteriores argumentos legales, jurisprudenciales y documentales, y así se conceda el subrogado penal de la Libertad condicional a mi prohijado.

NOTIFICACIONES:

Recibo Notificaciones en: **Email:** solucionesyabogadosya@gmail.com **Celular 311 2001617**

PETICIONES

UNICA: Solicito muy respetuosamente al señor Juez penal del circuito de conocimiento del Guamo Tolima o quien haga sus veces, que en aplicación a los diversos pronunciaditos de la H. Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y a la legislación vigente, **REVOQUE** el Auto interlocutorio 2023 1698 / 1699 calendado 31 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá y en consecuencia, se conceda al condenado **MORENO ESPEJO EDWIN ALEXANDER EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**, conforme a lo expuesto en el presente recurso.

Del señor Juez, Atentamente.



ROSA MARIA BUITRAGO VARELA
C.C. No 51.978.745 expedida en Bogotá
T.P. 108.574 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOV. 08 / 2023

BOGOTÁ D.C

SEÑORES:

CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO
E S D

REF: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN ART. 23 DE
LA C.N Y LA LEY 1755 DE 2015

ASUNTO: SOLICITAR CLASIFICACIÓN EN FASE DE
MÍNIMA SEGURIDAD, SEGÚN COMO LO ESTIPULA
LOS ARTÍCULOS 144 Y 145 DE LA LEY 65/93

CORDIAL SALUDO

EDWIN ALEXANDER MORENO ESPINO, IDENTIFICADO
COMO APARECE AL PIE DE MI FIRMA, ME DIRIJO
A SU DESPACHO MUY RESPETUOSAMENTE PARA SOLICITAR
LA CLASIFICACIÓN EN FASE DE MÍNIMA SE-
GURIDAD YA QUE HACE TIEMPO SUPERO EL 48%
DE LA PENA QUE ME FUE IMPUESTA, ESTOY CON-
DENADO A 64 MESES DE PRISIÓN Y A LA FECHA
LLEVO 38 MESES Y 17 DIAS EN TIEMPO FÍSICO
POR LO CUAL SUPERO EL FACTOR OBJETIVO PARA
QUE SE ME CLASIFIQUE EN FASE DE MÍNIMA SE-
GURIDAD, COMO LO ESTIPULAN LOS ARTÍCULOS 144 Y
145 DEL CÓDIGO PENITENCIARIO Y GARANTADO.

POR ESTO RAZON SOLICITO SE ME CLASIFIQUE EN
FASE DE MÍNIMA SEGURIDAD

CORDIALMENTE: Edwin Alexander Moreno Espino

T#: 405791

NU#: 7093046

PATRO # 6

ESTRUCTURA # 7

DE FLANDIA JACOB B
08 NOV 2023
DERECHO DE PETICION



NOTARIA

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D. C.
CÓDIGO 1100100068
ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DE 1.989



No.9119

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día **miércoles, 09 de agosto de 2023**, ante el Doctor **JORGE HERNANDO RICO GRILLO, NOTARIO SESENTA Y OCHO (68) DE ESTE CIRCULO**, compareció: **TERESA ESPEJO MARTIN**, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 21.003.420 de Tibirita (Cund) de estado civil Casada Profesión u Ocupación Independiente con domicilio en la ciudad de Bogotá residenciada(o) en la Calle 40 B Sur No.88 F 05 Sur barrio Villa Andrés, de la localidad de Kennedy Tel.312-3547076 con el fin de rendir, **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1.557, 2.282 DE 1.989**

Artículo 1 Numeral 130 y el Artículo 389 CPP., y manifestó -----
PRIMERO: Mis nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas.-----

SEGUNDO.- Declaro bajo la gravedad del juramento lo siguiente: -----
Que en mi condición de madre del señor **EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.022.379.182 expedida en Bogotá, TD 105791 y Nui 1093046 quien en la actualidad se encuentra privado(a) de la libertad, recluso(a) en la Cárcel Picota de Bogotá, Patio 6, manifiesto que al momento que le den el beneficio de la Libertad Condicional, lo(a) acepto como residente en mi casa de habitación ubicada en la Calle 40 B Sur No.88 F 05 Sur barrio Villa Andrés, de la localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá, me comprometo a responder económica, y totalmente por su bienestar acogiéndolo(a) de manera voluntaria y brindarle cariño apoyo y comprensión, también me hago responsable de que cumpla a cabalidad la Libertad Condicional de la pena impuesta-----

TERCERO.- Igualmente declaro que mi hijo(a) el señor **EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO**, es persona responsable, trabajador(a), buen(a), padre, esposo, hijo(a), hermano(a), vecino(a), honorable de buenas costumbres, respetuoso, no representa peligro para la sociedad y puede vivir en comunidad -----

ESTA DECLARACIÓN SE RINDE PARA PRESENTARLA AL: **INTERESADO.- PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.**-----

Nota esta declaración solo servirá como prueba sumaria - - - - -
RESOLUCION 2872 E INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 004 DEL 16 DE MARZO DE 2020. - - - - -
Nota la declaración le fue leída y aceptada por la usuaria-----

PARAGRAFO: Manifiesto (amos) que he (hemos) leído lo que voluntariamente he (hemos) declarado ante el corregir y/o enmendar; Por lo tanto lo otorgo con mi (nuestra) **FIRMA** dado que es real a lo solicitado a el (la) señor (a) **NOTARIO (A)** No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado. Nota: después de leído y firmado este texto se da por aceptado y no dará lugar a reclamación alguna-----

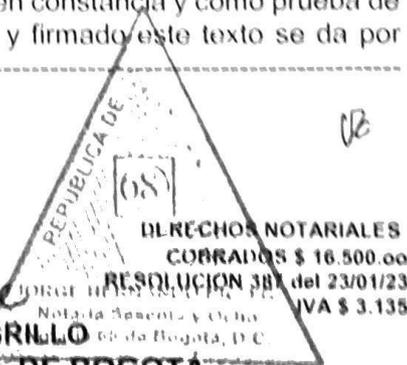
EL(LA) DECLARANTE,

Teresa Espejo M.

C.C. No. 21003420

Jorge Hernando Rico Grillo
JORGE HERNANDO RICO GRILLO

NOTARIO SESENTA Y OCHO (68) DE BOGOTA



Vvz

SOLO
CANC



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
GUAMO TOLIMA

DILIGENCIA DE COMPROMISO

C.U.I. No. 73-319-60-99-040-00140-00
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPORIFICANTES
Encausados: JEFFERSON LEÓN FERREIRA
EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO

En Guamo Tolima, a los **Treinta (30)** días del mes de **Octubre** de **Dos Mil Veinte (2020)**, en las instalaciones del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guamo Tolima, el encausado **EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.022.379.182** de Bogotá D.C, con el fin de suscribir diligencia de compromiso en cumplimiento a lo ordenado en diligencia de Audiencia Preliminar llevada a cabo el pasado **Veintinueve (29)** de **Octubre** de **dos mil veinte (2020)**, de **SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, la suscrita **JUEZ** dispuso **SUSTITUIR LA Medida Aseguramiento INTRAMURAL por la DOMICILIARIA**. En tal virtud la suscrita Juez por ante su secretario procedió a enterarlo de las obligaciones contempladas en el Artículo **314** del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004 -, así:

- 1.- Permanecer en el lugar indicado como residencia.
- 2.- No cambiar de residencia sin previa autorización del funcionario competente.
- 3.- Concurrir ante las autoridades cuando fuera requerido por la autoridad judicial.

Se le advierte al señor **EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO** que el cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD -INPEC- LA PICOTA** de Bogotá D.C., el cual realizará un control periódico y reportará a la



Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez, se puedan adoptar las correspondientes acciones.

Debidamente enterado manifiesta que cumplirá a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones aquí señaladas. El comprometido señala como lugar de residencia Calle 40B SUR No.- 88F-03 – Barrio PATIO BONITO - en la localidad de **KENNEDY** de la ciudad de **Bogotá D.C.**

No siendo otro el objeto de la presente se firma por quienes en ella intervinieron.

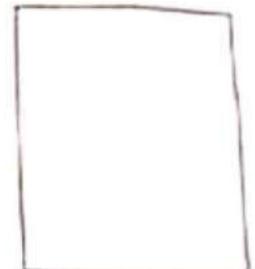
La Juez,



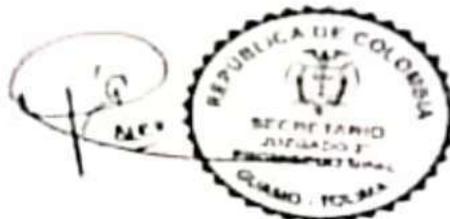
[Handwritten signature]
SANDRA RODRÍGUEZ BARRETO

El Comprometido.

EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO
C.C. No. 1.022.379.182 de Bogotá D.C.



El Secretario,



[Handwritten signature]
ALEXANDER RODRÍGUEZ MAYORGA